

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1836/2016

ACTOR: SALVADOR COSÍO
GAONA

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: ANGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, doce de octubre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales **SUP-JDC-1836/2016**, promovido por Salvador Cosío Gaona, por su propio derecho, en contra de la resolución CNHJ-JAL-191/15 y CNHJ-JAL-200/15 de veintiséis de septiembre del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante la cual se sancionó al actor con suspensión por seis meses de sus derechos partidistas.

I. ANTECEDENTES

1. Escritos de queja. El siete y el diez de septiembre de dos mil quince, Marco Antonio López Flores y José Guadalupe Caro

Calderón, respectivamente, presentaron, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, queja en contra de Salvador Cosío Gaona.

Los hechos denunciados consistieron en atribuirle un indebido actuar en su carácter de candidato a la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Jalisco, contrario a los principios que guían al citado instituto político (inequidad), por haber manifestado sus aspiraciones de contender por la citada presidencia y promover el voto a su favor, en distintos medios de comunicación como lo son notas periodísticas y una rueda de prensa convocada por él.

2. Resolución impugnada. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitió la resolución CNHJ-JAL-191/15 y CNHJ-JAL-200/15, mediante la cual impuso al ahora promovente, una sanción consistente en la suspensión por seis meses de sus derechos partidistas.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de septiembre siguiente, Salvador Cosío Gaona presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción, con sede en Guadalajara, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución descrita en el punto que antecede.

4. Remisión y recepción del expediente. Mediante acuerdo de fecha tres de octubre de este año, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción

Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,¹ determinó remitir a esta Sala Superior, la demanda y constancias que integran el juicio promovido por Salvador Cosío Gaona , por considerar que la materia de impugnación es competencia de este órgano jurisdiccional al estar involucrado un procedimiento de sanción intrapartidario.

5. Trámite y turno. El cinco de octubre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1836/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una resolución de la Comisión Nacional de

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara.

Honestidad y Justicia de MORENA, que determinó la suspensión Salvador Cosío Gaona, de sus derechos político-electorales por seis meses.

No se surte en la especie alguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 195 de la indicada ley orgánica, y 83, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley adjetiva electoral, para fijar la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, por lo contrario, sí se actualiza la competencia formal de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que el juicio ciudadano resulta improcedente, toda vez que el actor no agotó la instancia previa conducente, como se razona a continuación.

En el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa

aplicable (leyes federales o locales).

En igual sentido, los artículos 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso f) y, 2, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para que el ciudadano pueda controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como cualquier otro de los derechos invocados en el citado precepto 79.

Sin embargo, tales preceptos también determinan que sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para quedar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando haya cumplido con el principio de definitividad.

Se estima que este principio se cumple, cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las siguientes características: **a)** sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Esto es, promover las instancias previas tiene como propósito otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, de ahí que es presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, a efecto de dar cumplimiento al mandato constitucional de justicia

pronta, completa y expedita.

En el caso particular, Salvador Cosío Gaona promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que determinó la suspensión de sus derechos político-electorales por seis meses, lo que desde su perspectiva es violatorio de sus derechos político-electorales intrapartidarios como militante.

Al respecto, se estima que, previo a acudir a esta instancia constitucional, el actor debió agotar el medio de impugnación previsto en la legislación electoral del estado de Jalisco, que resulte procedente e idóneo para resolver la controversia planteada y así dar cumplimiento al principio de definitividad.

Lo anterior, porque en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a la revisión de su legalidad.

Por su parte, en los artículos 12, fracción X, 68, 70, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco se prevé que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, de los cuales conocerá el Tribunal Electoral del Estado.

Ahora bien, aunque el Código de Elecciones y de Participación Social del Estado de Jalisco no contempla medio de impugnación alguno que tenga por denominación *juicio o recurso para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*, y sólo hace mención, en su artículo 1º, párrafo 1, fracción I, de la reglamentación de *los derechos político-electorales de los ciudadanos jaliscienses*; resulta evidente que la Constitución Política del Estado de Jalisco, otorga facultades al Tribunal Electoral para resolver controversias relacionadas con derechos político-electorales del ciudadano, que si bien señala una simple enunciación de la tutela de dichos derechos, sin mayores reglas y procedimientos, de una interpretación gramática, sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir que todo gobernado tiene derecho a la garantía de audiencia, así como a una tutela judicial efectiva, y que para garantizar tales derechos constitucionales, aquél debe tener, entre otros aspectos, certeza respecto a las vías jurisdiccionales y formales especial de los medios de impugnación para combatir actos o resoluciones de autoridades que considere vulneren su esfera de derechos.

En esta tesitura, esta Sala Superior, en la sentencia SUP-JDC-12640/2011, determinó que el entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco debía instaurar un proceso tendiente a proteger los derechos de carácter político-electoral en dicha entidad, en el que se respetaran las formalidades esenciales de todo proceso; y en cumplimiento a ello, y a fin de prever futuras controversias relacionadas con derechos político-

electorales de los ciudadanos, el ocho de diciembre de dos mil once, el entonces Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, emitió un acuerdo plenario en donde ordenó la instauración de un procedimiento sencillo, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para llevar a cabo la substanciación e instrucción del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, basándose en las reglas comunes aplicables a todos los medios de impugnación y en lo conducente, en los principios generales del Derecho Procesal.

Por ello, para la tramitación, substanciación y en su caso, resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuya competencia reside en el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, se aplicarán en lo conducente, las reglas comunes o generales contenidas en el Libro Séptimo, Título Segundo, artículos del 499 al 571, y en su defecto, lo dispuesto en el numeral 4, todos del código comicial de Jalisco.

Resulta aplicable la jurisprudencia 14/2014 de esta Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.**²

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, pp. 46 a 48.

Lo anterior permite concluir que el Estado de Jalisco cumple la obligación constitucional de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante el juicio ciudadano sujeto a la competencia del Tribunal Electoral de esa misma entidad federativa, el cual procede para controvertir actos o resoluciones que vulneren los derechos de los ciudadanos a votar, a ser votado y a la afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del Estado.

En ese sentido, como el actor aduce en la demanda una transgresión de sus derechos político-electorales, por la suspensión de sus derechos intrapartidistas, ello se traduce en una afectación a su garantía de justicia como militante, por lo que antes de acudir a la instancia federal debió agotar la señalada vía jurisdiccional electoral local, a efecto de plantear la defensa de esos derechos por estimarlos vulnerados con la suspensión reclamada.

En consecuencia, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el actor resulta improcedente, sin que esta determinación conlleve necesariamente al desechamiento de la demanda, en atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACION. EL ERROR EN LA ELECCION O DESIGNACION DE LA VIA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**³

³ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, pp. 434 a 436.

En efecto, resulta procedente **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que, en plenitud de jurisdicción, dicho órgano jurisdiccional conozca y resuelva la cuestión planteada por el enjuiciante, sin prejuzgar sobre la procedencia del juicio local ni respecto al estudio de fondo del mismo.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita del actor, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es obstáculo a la anterior conclusión que la resolución impugnada emane de un órgano de justicia partidista nacional, porque los tribunales electorales locales tienen competencia para conocer de actos o resoluciones en los que se afirme que órganos partidistas nacionales afectan sus derechos político-electorales, cuando ello ocurre en la demarcación territorial de la competencia de la entidad federativa correspondiente.

En la especie, el actor, controvierte la resolución CNHJ-JAL-191/15 y CNHJ-JAL-200/15 de veintiséis de septiembre del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político nacional MORENA, mediante la cual se le impuso la suspensión por seis meses de sus derechos partidistas.

Por tanto, lo anterior es conforme con el criterio reiterado que dio origen a la Jurisprudencia 8/2014, aprobada en sesión pública celebrada por esta Sala Superior el quince de abril de dos mil catorce, cuyo rubro es **DEFINITIVIDAD. DEBE DE**

AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCION FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ORGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACION EN EL AMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS,⁴ conforme al cual se sostiene, en esencia, que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

En ese sentido, aun cuando el enjuiciante hace valer que el acto combatido vulnera su derecho político-electoral de afiliación, lo cual podría actualizar la competencia de la Sala Regional Guadalajara para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en atención a lo sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 30/2013, de rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**⁵, no se estima que las circunstancias del caso den lugar a que dicha Sala Regional

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 14, 2014, pp. 19 y 20.

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 6, Número 13, 2013, pp. 24 y 25.

conozca del presente asunto, considerando que en ocasiones procede la vía *per saltum*.

Lo anterior, pues este órgano jurisdiccional ha considerado que para que proceda el salto de vía es necesario que existan condiciones jurídicas o de hecho que justifiquen obviar alguna instancia ordinaria, lo que ocurre cuando se presenta la posibilidad de que la normatividad local no prevea medios de defensa, o que existiendo, impliquen una merma o violación irreparable a algún derecho de los actores, o que objetivamente se carezca de condiciones de imparcialidad del órgano resolutor.

Con base en esos parámetros, en el caso no se advierten circunstancias extraordinarias o temporales que justifique que no se agote la instancia local, por lo cual se estima que se debe agotar la instancia previa, atendiendo al principio de definitividad que rige a los medios de impugnación federales en materia electoral.

Por tanto, previa copia certificada que se recabe de la totalidad de las constancias que integran el expediente en que se actúa, remítase el escrito de impugnación con sus anexos al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, en ejercicio pleno de sus atribuciones.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, porque ello corresponde determinarlo al órgano jurisdiccional mencionado.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-JDC-344/2016, SUP-JDC-1728/2016 y SUP-JDC-1777/2016, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Salvador Cosío Gaona.

SEGUNDO. Es improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el referido actor.

TERCERO. Se reencauza la demanda del presente juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que, en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho proceda.

CUARTO. Previa las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al mencionado Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1836/2016.

A pesar de que el suscrito vota a favor, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano radicado en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1836/2016, emite **VOTO RAZONADO**, en los términos siguientes:

La sentencia dictada en el juicio al rubro identificado se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/2014, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7 (siete), número 14 (catorce), de 2014 (dos mil catorce), a fojas diecinueve (19) a veinte (20), con el rubro y texto siguiente:

DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS

NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- De lo previsto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 80, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que para cumplir con el principio de definitividad, quienes aduzcan una afectación a su derecho de afiliación, tienen el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión. En ese sentido, se considera que los medios de defensa en general y en especial los juicios de protección de derechos ciudadanos previstos en las legislaciones electorales de las entidades federativas, deben ser reconocidos como instrumentos amplios que hacen posible la tutela de ese tipo de derechos, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia. Por consecuencia, es factible sostener que el ámbito de protección de la justicia electoral local debe incluir los actos emitidos por los órganos partidistas de carácter nacional que puedan afectar el derecho de afiliación en el ámbito de las entidades federativas, pues de esa forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, por resultar esto acorde con un esquema integral de justicia electoral.

Cabe mencionar que la transcrita tesis de jurisprudencia es obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, resulta pertinente precisar que al establecer, esta Sala Superior, esa tesis de jurisprudencia, el suscrito votó en contra, al no compartir el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de este órgano colegiado.

Por cuanto hace a los precedentes, que dieron motivo a la invocada tesis de jurisprudencia, es oportuno señalar que, respecto de las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-6/2014, SUP-JDC-7/2014 y SUP-JDC-131/2014, emitidas en las respectivas sesiones públicas, el suscrito votó en contra, con voto particular escrito en los dos primeros casos, al considerar, como se sigue considerando, plenamente convencido, que no es competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales locales resolver controversias vinculadas con la organización y vida interna de los partidos políticos nacionales, si esas controversias no inciden en un procedimiento electoral local o, en general, en la materia electoral de una determinada entidad federativa.

En opinión del suscrito, los mencionados juicios eran, como son, competencia inmediata y directa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no así de los tribunales electorales locales.

En este orden de ideas, no obstante haber votado en contra de la tesis de jurisprudencia citada, ahora el suscrito emite voto a favor, al dictar la sentencia mencionada, dada la existencia y carácter obligatorio de la citada tesis de jurisprudencia.

Por cuanto ha quedado expuesto, el suscrito emite este **VOTO RAZONADO**.

SUP-JDC-1836/2016

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA